



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 1096 -2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los informes de control y la función de la Secretaría Técnica

Referencia : Oficio N° 003-2017/SBN-OAF-SAPE-ST

Fecha : Lima, 25 de setiembre de 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Dentro de las funciones correspondientes a la secretaría Técnica se encuentra la de precalificar los hechos expuestos en los Informes de Control?
- b) ¿La Secretaría Técnica tiene la potestad de declarar "No ha lugar a trámite" las observaciones señaladas en los informes de Control de OCI?
- c) ¿Los hechos expuestos en los Informes de Control remitidos a la entidad destinataria sólo constituyen infracciones de carácter leve?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la restricción de inicio de PAD dispuesta por la Contraloría General de la República

- 2.4 De acuerdo al artículo 91º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante Reglamento de la LSC), establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Así, el artículo 93º del Reglamento de la LSC identifica a las autoridades competentes para el trámite del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD)¹.

- 2.5 Por otra parte, el artículo 45º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que esta última ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema.
- 2.6 De la normativa antes reseñada se advierte que, por una parte, las Entidades -a través de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario- ejercen su potestad disciplinaria respecto a la infracciones incurridas por sus servidores; y por otra parte, la Contraloría General de la República, a través de sus Órganos de Control Institucional (OCI) tiene la potestad para sancionar las infracciones advertidas como consecuencia de un informe de control.
- 2.7 En ese contexto, es de precisar que el artículo 96.4 del Reglamento de la LSC, ha establecido que: *“En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.”*
- 2.8 De las normas antes expuestas y estando a las facultades disciplinarias ostentadas, tanto por la propia Entidad como por la Contraloría General de la República, para conocer y sancionar las infracciones incurridas por los servidores de la misma entidad, se presentan los siguientes escenarios:
- Si la presunta comisión de la falta se deriva de un informe de control, las autoridades del PAD de la entidad solo tendrán la potestad para iniciar PAD respecto de dicha infracción en tanto no se hubiera notificado al servidor la resolución de inicio del procedimiento sancionador (en adelante PAS) por responsabilidad administrativa funcional.
 - En caso la presunta comisión de la falta no se derive de un informe de control, las autoridades del PAD de la Entidad cuentan con plena potestad para ejercer su facultad disciplinaria, instaurando de ser el caso el PAD correspondiente.
- 2.9 Ahora bien, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la LSC y modificatoria, señala en su numeral 8.2, literal c), como una de las funciones de la Secretaría Técnica, el tramitar los informes de control relacionados



¹ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

“93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia,

a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción,

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

(...)”



con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.

- 2.10 Igualmente, el artículo 92 de la LSC indica que corresponde al secretario técnico precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria y proponer la fundamentación que sirva a los informes de las autoridades del procedimiento disciplinario. En ese sentido, la Secretaría Técnica tiene como función el tramitar y por ende, precalificar los hechos expuestos en los informes de control.
- 2.11 En consecuencia, corresponde al secretario técnico tramitar los informes de control relacionados con el PAD, efectuando la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a su consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes y que servirán para comprobar los hechos que sustentan el inicio del PAD, de ser el caso.

Sobre la posibilidad que el Secretario Técnico declare no ha lugar el inicio de un procedimiento disciplinario derivado de un informe de control

- 2.12 Se consulta si el secretario técnico se encuentra facultado a disponer no ha lugar al inicio de un PAD al evaluar los descargos solicitados a las personas involucradas en un informe de control.
- 2.13 Al respecto, y en concordancia con lo previsto en el inciso g) del artículo 42° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República², la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, "Implementación y seguimiento a las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría y su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad", aprobada por Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG, en su inciso 6.1.3 señala que el titular de la entidad es el responsable de implementar las recomendaciones de los informes de control, y en el literal a) de su inciso 6.3.3 prescribe que éste debe informar las medidas adoptadas para asegurar dicha implementación así como el grado de cumplimiento de las mismas.
- 2.14 Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en el numeral 8.1 establece que la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.
- 2.15 Asimismo, dicho dispositivo también señala en el literal f) del numeral 8.2 que el Secretario Técnico emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y el Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivo
- 2.16 De lo expuesto se desprende que el Secretario Técnico tiene la potestad para declarar el "no ha lugar" de la denuncia que se efectúe contra un servidor, por lo que también puede declarar el "no ha lugar" de las recomendaciones contenidas en un informe de control si tiene la certeza que no existe mérito suficiente para iniciar un PAD, siendo importante que el Secretario Técnico



² Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República:

"Artículo 42.- Infracciones

Constituyen infracciones sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General:

(...)

g) El incumplimiento en la remisión de documentos e información en los plazos que señalen las leyes y reglamentos."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

motive su decisión ante el titular de la entidad, quien es el responsable de informar las medidas adoptadas ante la OCI, en virtud de lo señalado en el numeral 2.14 del presente informe.

- 2.17 Finalmente, con respecto a la determinación de la gravedad de los hechos expuestos en los informe de control remitidos a la entidad destinataria, estos deben ser precalificados por el secretario técnico, quién determina la posible sanción a efectos de establecer a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

III. Conclusiones

- 3.1. Corresponde al secretario técnico tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, efectuando la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a su consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos, que estime pertinentes y que servirán para comprobar los hechos que sustentan el inicio del procedimiento respectivo.
- 3.2. El Secretario Técnico tiene la potestad para declarar el "no ha lugar" de la denuncia que se efectúe contra un servidor, por lo que también puede declarar el "no ha lugar" de las recomendaciones contenidas en un informe de control si tiene la certeza que no existe mérito suficiente para iniciar un PAD, siendo importante que el Secretario Técnico motive su decisión ante el titular de la entidad, quien es el responsable de informar las medidas adoptadas ante la OCI, en virtud de lo señalado en el numeral 2.14 del presente informe.
- 3.3. La determinación de la gravedad de los hechos expuestos en los informe de control remitidos a la entidad destinataria, deben ser precalificados por el secretario técnico, quién determina la posible sanción a efectos de establecer a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL